

Toca Civil 64/2021-8.
Expediente Civil 2288/20-3
Juicio: Procedimiento No Contencioso
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Cuernavaca, Morelos; a nueve de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil **64/2021-8**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la abogada patrono de los promoventes contra la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en los autos del **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, promovido por ***** y ***** , identificado con el número de expediente **2288/20-3**; y,

R E S U L T A N D O

1. En la fecha indicada, la juez dictó la sentencia que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

***“...PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I de la presente resolución.-*

SEGUNDO.-** En virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente asunto, **NO HA LUGAR A APROBAR EL ** CELEBRADO** entre ***** y ***** , mediante el cual pretendían la modificación de la cosa juzgada de la sentencia definitiva*

Toca Civil 64/2021-8.
Expediente Civil 2288/20-3
Juicio: Procedimiento No Contencioso
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*emitida el nueve de noviembre de dos mil seis y ejecutoriada el doce de enero de dos mil siete, dentro del expediente 331/2005, relativo al juicio ordinario civil sobre Divorcio Necesario promovido por ***** contra *****.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

2. Inconforme con la sentencia, la abogada patrono de los promoventes interpuso recurso de apelación, el cual substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia. Esta Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 86 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Idoneidad del recurso. Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo 572, fracción I, del Código Procesal Familiar para el Estado, toda vez que se hizo valer contra la sentencia definitiva de veinticinco de febrero de dos

Toca Civil 64/2021-8.
Expediente Civil 2288/20-3
Juicio: Procedimiento No Contencioso
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Asimismo, la calificación de grado es correcta en términos del artículo 473 del Código Procesal Familiar en vigor, al admitirse el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

III. Oportunidad del recurso. La sentencia definitiva del presente recurso de apelación, se notificó a los promoventes, hoy recurrentes, el día dos de marzo de dos mil veintiuno.

El recurso de apelación se interpuso ante el juzgado de origen, el ocho del mes y año referidos; por lo que se estima fue interpuesto dentro de los cinco días señalados en el ordinal 574, fracción I, del Código Procesal Familiar del Estado, pues el plazo comenzó a correr a partir del día tres de los mencionados, y concluyó el día nueve de los mismos; en términos de los arábigos 110 y 142 del ordenamiento legal antes citado.

IV. Oportunidad de la expresión de agravios. La parte recurrente compareció ante esta alzada dentro de los diez días señalados en el artículo 576 del Código Procesal Familiar del Estado, expresando los agravios que le irroga la

Toca Civil 64/2021-8.
Expediente Civil 2288/20-3
Juicio: Procedimiento No Contencioso
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

resolución impugnada, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente¹:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.*

V. Actuaciones procesales

destacadas.- Con el objeto de darle una mejor comprensión al presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que anteceden al presente recurso.

¹ Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

Toca Civil 64/2021-8.
Expediente Civil 2288/20-3
Juicio: Procedimiento No Contencioso
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

El nueve de noviembre de dos mil seis, la Juez de lo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó resolución en el juicio ordinario civil sobre divorcio necesario promovido por ***** contra ***** , mutado a divorcio por mutuo consentimiento. De la citada resolución, destaca el punto resolutivo tercero, en el que se aprobó en definitiva el ***** celebrado por los divorciantes.

Respecto del ***** celebrado por los divorciantes, se hace notar el contenido de las cláusulas ***** , ***** y ***** relativas a la pensión alimenticia a cargo de ***** y a favor de sus hijos ***** y ***** . Dichas cláusulas se transcriben a continuación:

*“... *****.- La obligación alimenticia hacia los menores queda sujeta a los términos artículo (sic) 97 y 106 del Código Civil del Estado de Morelos, la cual será conforme lo establece el artículo 134 de la legislación citada, por lo que respecta a los alimentos que proporcionará ***** estos serán por el equivalente al ***** (***** por ciento) del salario catorcenal así como del total de todas y cada una de las prestaciones a que tenga derecho el cónyuge divorciante respecto a las prestaciones anuales denominada aguinaldo o cualquier tipo de bono adicional, se aplicará el treinta por ciento; cantidad que se descontará del propio salario por medio de la patronales (sic) en que*

Toca Civil 64/2021-8.
Expediente Civil 2288/20-3
Juicio: Procedimiento No Contencioso
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*presta sus servicios el cónyuge divorciante, por lo que bajo protesta de decir verdad los suscritos laboral (sic) en *****, manifestando su conformidad para el juez de los autos, gire atento oficio al Jefe de Relaciones Laborales del mismo instituto, a fin de que dicho descuento se efectúe catorcenalmente y se ponga a disposición de la madre de los menores. ***** se compromete a proporcionar el servicio de gastos médicos mayores de ortodoncia particular que ***** necesite y el servicio de gastos médicos de la menor ***** cubrirá la señora *****.* No se fija pensión alimenticia a favor de ninguno de los consortes en virtud de cada uno de los comparecientes se hará responsable de sus propios gastos, ello toda vez que sufragarán gastos por su mantenimiento de su propio peculio, por no estar imposibilitados para dicho fin.

******.- Conviene (sic) las partes de este ***** que a efecto de que la pensión alimenticia que se menciona en la cláusula quinta del presente ***** , guarde proporción a los incrementos que se susciten por variaciones a los precios de los bienes y servicios por el transcurso del tiempo, esta se ajustará en proporción de acuerdo con lo establecido por el artículo 105 del Código Civil del Estado de Morelos, atendiendo a lo que esta (sic) cláusula se menciona respecto del incremento en el salario, ***** está de acuerdo en que al incrementarse su salario de esta manera anual así también se*

Toca Civil 64/2021-8.
Expediente Civil 2288/20-3
Juicio: Procedimiento No Contencioso
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

incrementará la pensión para los menores.

OCTAVA.- [...]

NOVENA.- *Manifiestan las partes de este ***** que es su obligación procurar el bienestar y buen desarrollo de los menores ***** y ***** , por lo que ***** procurará en lo que fuera necesario en caso de que se presente alguna situación de caso fortuito o de fuerza mayor, a proporcionar recursos adicionales de acuerdo a sus posibilidades económicas para que sus menores hijos terminen la carrera profesional que elijan o sea hasta los 25 años de edad, o en su defecto hasta los 18 años en caso de que los menores decidan no continuar con sus estudios. De la misma forma el padre se compromete a pagar la inscripción anual por concepto de cambio de grado del menor ***** , así como la compra de libros, útiles escolares y uniformes.-”*

El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, ***** y ***** , promovieron la aprobación del ***** de cancelación de alimentos que celebraron ante la mediadora certificada número 22 por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, como resultado del mecanismo alterno de solución de controversias, a través del procedimiento de mediación.

Toca Civil 64/2021-8.
 Expediente Civil 2288/20-3
 Juicio: Procedimiento No Contencioso
 Recurso: Apelación.
 Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva, en la que no se aprobó el *** celebrado por ***** y *****.**

Lo anterior, debido a que la A quo estimó que el citado ***** no se encuentra acorde a derecho, en virtud de que afecta de manera directa los intereses de la menor *****, debido a que el ***** celebrado entre ***** y ***** modifica substancialmente la cláusula *****² del diverso ***** aprobado mediante sentencia definitiva de nueve de noviembre de dos mil seis y ejecutoriada el doce de enero de dos mil siete, dentro del expediente 331/2005, relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio necesario promovido por ***** contra *****, mutado a divorcio por mutuo consentimiento.

La anterior determinación es la que constituye la materia de alzada.

VI. Agravios. En resumen, los inconformes aducen como motivos de disenso, lo siguiente:

² En dicha cláusula, esencialmente, se estableció que, por concepto de pensión alimenticia en favor de los menores de edad ***** y *****, se descontarían el ***** % del salario catorcenal de ***** y el ***** % de su aguinaldo, prima vacacional y estímulos por desempeño o cualquier otro tipo de bono adicional.

Los anteriores porcentajes, según el ***** celebrado entre ***** y *****, disminuirían ***** %.

Toca Civil 64/2021-8.
Expediente Civil 2288/20-3
Juicio: Procedimiento No Contencioso
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

En el considerando sexto y el punto resolutivo segundo del fallo recurrido, se realizó una inadecuada interpretación y aplicación del derecho, así como de la doctrina invocada; toda vez que, según los apelantes, de forma infundada, se estableció que no es posible la aprobación del ***** de mediación, bajo la consideración de que con su aprobación, se estarían vulnerando los derechos de la menor de edad ***** porque para la A quo en el diverso ***** cuya modificación se pretende por los ahora apelantes, no se estableció que del *****% del salario catorcenal y de todas las prestaciones percibidas por *****, le correspondería *****% al entonces menor de edad *****; ni tampoco se estableció en el ***** primario que del *****% del aguinaldo, prima vacacional y estímulos por desempeño o cualquier otro tipo de bono adicional de ***** le correspondería a cada uno de sus hijos el cincuenta por ciento, esto es *****% de estas prestaciones.

El anterior razonamiento es errado, afirman los recurrentes, toda vez que la pensión alimenticia estipulada en forma global, se considera dividida en tantas partes como acreedores haya; por ende, en este caso no se configura un litisconsorcio pasivo necesario, ya que cada acreedor alimentario

Toca Civil 64/2021-8.
Expediente Civil 2288/20-3
Juicio: Procedimiento No Contencioso
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

tiene un derecho individual e independiente al de los demás acreedores.

Así, afirman los disidentes, al no existir constancia en contrario, se entiende que en este caso la pensión alimenticia se decretó por partes iguales para ***** y *****; es decir, ***** % del salario catorcenal y de todas las prestaciones percibidas por ***** así como ***** % del aguinaldo, prima vacacional y estímulos por desempeño o cualquier otro bono adicional que éste recibiera.

Lo anterior obedece a la naturaleza divisible de los alimentos, pues numéricamente cualquier cantidad puede ser dividida en “n” número de partes, pues si la pensión alimenticia se fijó en un porcentaje, al hacer el pago a varios acreedores alimentistas, el porcentaje puede partirse entre ellos, sin que haya razones para estimar que al entonces menor de edad ***** le correspondería un porcentaje menor al de su hermana *****.

Por tanto, en el fallo de origen equivocadamente se estableció que con la aprobación del ***** suscrito entre ***** y ***** se afectarían los derechos de la menor de edad ***** , pues el *****% del salario catorcenal y de todas las prestaciones percibidas

Toca Civil 64/2021-8.
Expediente Civil 2288/20-3
Juicio: Procedimiento No Contencioso
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

por *****, y el *****% del aguinaldo, prima vacacional y estímulos por desempeño o cualquier otro tipo de bono adicional de ***** le correspondería a cada uno de sus ***** hijos el ***** por ciento de cada uno de esos porcentajes.

VII. Estudio de los agravios. Por cuestión de método, en atención a la vinculación que los argumentos expuestos guardan entre sí, el examen de ellos se hará en forma conjunta.

Son esencialmente fundados los agravios resumidos en el considerando anterior.

Ello es así, en atención a que como lo hacen valer los aquí apelantes, como parámetros para determinar el monto de la pensión alimenticia están la proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla; ello se desprende del artículo 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, que en lo conducente dice:

“...Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos...”

Toca Civil 64/2021-8.
Expediente Civil 2288/20-3
Juicio: Procedimiento No Contencioso
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

El estado de necesidad del o de los acreedores alimentistas, se establece atendiendo a los conceptos que se comprenden en el artículo 43 del Código Familiar del Estado de Morelos, el cual dispone en lo que interesa, que:

“... Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales...”.

En estas condiciones, atendiendo a las constancias enviadas para la substanciación del presente recurso de apelación, se considera que para cumplir con la obligación alimentaria a cargo de ***** en favor de sus entonces menores hijos ***** y *****, los porcentajes de descuento establecidos mediante ***** de fecha nueve de noviembre de dos mil seis, conforme a una deducción lógica, al resultar ***** acreedores alimentarios, la pensión fijada tendría que ser dividida por partes iguales, sin que pueda establecerse que existen circunstancias que acrediten que las necesidades alimentarias de ***** requieran un porcentaje mayor para ser satisfechas.

Toca Civil 64/2021-8.
Expediente Civil 2288/20-3
Juicio: Procedimiento No Contencioso
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Por tanto, se estima que la renuncia del ahora mayor de edad ***** al *****% (*****por ciento) de los porcentajes que por concepto de pensión alimenticia que se fijaron en su favor y el de su hermana *****, conforme a los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, no afecta el derecho a recibir alimentos de la aún menor de edad *****, pues como lo alegan los aquí apelantes, hasta este momento no se demostró una razón que permita establecer una división mayor en favor de ella de los porcentajes señalados.

Así, se considera que con la aprobación del ***** celebrado entre ***** y ***** el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, no se vulnera el derecho a recibir alimentos de la menor de edad *****, ya que en dicho acto jurídico no está en controversia su derecho a recibir alimentos, mismo que se estima se encuentra satisfecho con el *****% (***** por ciento) del salario catorcenal así como del total de todas y cada una de las prestaciones a que tenga derecho *****; y con el *****% (***** por ciento) respecto a las prestaciones anuales denominadas aguinaldo o cualquier tipo de bono adicional que perciba *****, en términos del ***** primigenio de fecha nueve de noviembre de dos mil

Toca Civil 64/2021-8.
 Expediente Civil 2288/20-3
 Juicio: Procedimiento No Contencioso
 Recurso: Apelación.
 Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

seis; cantidades que seguirán descontándose del propio salario de ***** por medio de la patronal para la que éste presta sus servicios, esto es, en ***** , en términos del ***** de nueve de noviembre de dos mil seis.

No pasa desapercibido el ordinal 56 de la Ley Sustantiva Familiar que estatuye:

“ARTÍCULO 56.- CARACTERES DEL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, compensación o convenio que establezca modalidad o reducción alguna.”

Pues si bien es cierto existe disposición expresa que prohíbe, entre otros supuestos, renunciar al derecho de recibir alimentos, también es verdad que el diverso numeral 55, fracción II, y último párrafo³, de la legislación sustantiva familiar en cita estatuyen que la obligación de recibir alimentos es hasta cumplir la mayoría de edad o bien, hasta los veinticinco años si se está estudiando; hipótesis que en la especie

³ **“ARTÍCULO 55.- CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Cesa la obligación de dar alimentos:**

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos. La obligación subsiste en caso de incapacidad o por continuación de los estudios del acreedor alimentario, en este caso hasta los veinticinco años;

III.- En caso de delito, conducta antisocial, o daños graves, calificados por el juez inferidos intencionalmente por el acreedor alimentario contra el que deba prestarlos, el que haya incurrido en conductas de violencia familiar como lo marca el artículo 24 de este Código, debidamente demostradas ante la autoridad correspondiente.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta delictuosa, ilícita o viciosa del acreedor alimentario mientras subsistan esas causas

V.- Si el acreedor alimentario, sin conocimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste sin justificación, y

VI.- Por muerte del acreedor alimentario.

No obstante lo establecido en las fracciones III, IV y V la obligación alimentaria subsiste hasta los dieciocho años.”

Toca Civil 64/2021-8.
 Expediente Civil 2288/20-3
 Juicio: Procedimiento No Contencioso
 Recurso: Apelación.
 Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

no se actualizan, ya que en la cláusula ***** del ***** de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el acreedor alimentista ***** manifestó:

*“... PRIMERA: Ambas partes acordamos y estamos de acuerdo que, debido a que el suscrito ***** a la fecha soy mayor de edad y no me encuentro estudiando, ha cesado la obligación de que mi señor padre ***** me proporcione pensión alimenticia.” (Foja ***** de autos.)*

En cuanto a la mayoría de edad de ***** , ésta se acreditó con la copia certificada del acta de nacimiento número ***** , Oficialía ***** , Libro ***** , a la que se le concede valor convictivo pleno en términos de los artículos 341, fracción IV, y 405 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, por tratarse de certificación de acta del estado civil expedida por la titular de la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes (foja ***** de autos); documental con la que se demostró que a la fecha de celebración del citado ***** , el ahora apelante ***** contaba con la edad de ***** años ***** meses. Por tanto, se considera que en términos de los arábigos 2 y 5⁴ de la Ley

4 “ARTÍCULO *2.- CAPACIDAD. La capacidad es la idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas y realizar hechos y actos jurídicos concretos.”

Toca Civil 64/2021-8.
Expediente Civil 2288/20-3
Juicio: Procedimiento No Contencioso
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Sustantiva Familiar en vigor, ***** es una persona con capacidad de goce y de ejercicio, por lo que puede obligarse por sí mismo en los términos del ***** que celebró con su progenitor *****.

Así las cosas, lo que procede es **revocar** y así se **REVOCA**, la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en los autos del **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, promovido por ***** y ***** , identificado con el número de expediente **2288/20-3**.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 122, 410, 412, 413, 422, 570, 582, 583 y 586 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en los autos del **PROCEDIMIENTO NO**

“ARTÍCULO 5.- MAYORÍA DE EDAD. La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley.”

Toca Civil 64/2021-8.
 Expediente Civil 2288/20-3
 Juicio: Procedimiento No Contencioso
 Recurso: Apelación.
 Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

CONTENCIOSO, promovido por ***** y
 *****, identificado con el número de expediente
**2288/20-3; determinación cuyos puntos
 resolutivos deberán quedar del modo y forma
 siguientes:**

“...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I de la presente resolución.-

SEGUNDO.- HA LUGAR A
 APROBAR EL *****
 CELEBRADO entre ***** y
 *****, mediante el cual pretenden la modificación de la cosa juzgada de la sentencia definitiva emitida el nueve de noviembre de dos mil seis y ejecutoriada el doce de enero de dos mil siete, dentro del expediente 331/2005, relativo al juicio ordinario civil sobre Divorcio Necesario promovido por ***** contra ***** . En consecuencia;

TERCERO.- La obligación alimenticia hacia la menor de edad ***** que proporcionará el señor ***** será por el equivalente al *****% (***** por ciento) del salario catorcenal así como del total de todas y cada una de las prestaciones a que tenga derecho el segundo de los aquí mencionados; respecto a las prestaciones anuales denominada aguinaldo o cualquier tipo de bono adicional, se aplicará el *****% (***** por ciento); cantidades que se descontarán del propio salario por

Toca Civil 64/2021-8.
Expediente Civil 2288/20-3
Juicio: Procedimiento No Contencioso
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*medio de la patronal en que presta sus servicios ***** , quien bajo protesta de decir verdad manifestó que labora en ***** manifestando su conformidad para el juez de los autos, gire atento oficio al Jefe de Relaciones Laborales del mismo instituto, a fin de que dichos descuentos se efectúen catorcenalmente y se pongan a disposición de la madre de la menor de edad ***** . Se ordena girar el oficio correspondiente.*

*En la inteligencia de que en caso de renuncia, despido, jubilación, o cualquier motivo por el cual se dé la terminación de la relación laboral con el citado ***** , deberá retenérsele el *****% (***** **por ciento**) de la liquidación que le corresponda y ser entregado a la menor de edad ***** por conducto de su madre, ***** , previa identificación y recibo correspondiente, apercibidos que en caso de no hacerlo, se harán deudores responsables de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades del orden **civil o penal** en que puedan incurrir, quedando a cargo de ***** la tramitación y diligenciación del oficio correspondiente; sin perjuicio de que acorde a los novedosos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su conducta omisiva podría ser constitutiva de delito.”*

SEGUNDO.-

Notifíquese

personalmente; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su

Toca Civil 64/2021-8.
Expediente Civil 2288/20-3
Juicio: Procedimiento No Contencioso
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

origen, y, en su oportunidad, archívese el presente
toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo
resolvieron y firman los Magistrados que integran la
Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado de Morelos, **LUIS JORGE
GAMBOA OLEA, Presidente de la Sala;
NORBERTO CALDERON OCAMPO, Integrante y
ANDRES HIPOLITO PRIETO, Ponente**, ante la
Secretaria de Acuerdos, **Licenciada NOEMI
FABIOLA GONZALEZ VITE** quien autoriza y da fe.